

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 301.

Artículo de oficio.

Núm. 579.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Deyá.

En cumplimiento á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la instrucción de 12 de agosto último para el establecimiento del impuesto personal, se ha señalado el improrogable plazo de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los que poseen haberes en este distrito municipal sin ser vecinos ni residentes en el mismo, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, la relación jurada del haber diario que disfrutan y de no verificarlo, la junta repartidora procederá según prescribe el art. 33 de la citada instrucción. Deyá 12 de octubre de 1869.—P. I. del Alcalde Presidente.—El Rr. 1.º, Juan Bautista Marroig.—P. A. del A. y J. R.—José Ripoll, Srio.

Núm. 580.

AYUNTAMIENTO

de San Antonio Abad de Ibiza.

Este ayuntamiento en unión de la junta repartidora del impuesto personal ha acordado que los propietarios de este distrito y todos los que perciban haberes en el mismo presenten dentro el término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia en la secretaria de este municipio la declaración jurada que previene la instrucción de dicho impuesto, pues pasado dicho término sin verificarlo la junta procederá conforme dispone en la misma instrucción en su artículo 33 parándose el perjuicio que haya lugar. San Antonio Abad 7 de octubre de 1869.—El presidente, Lucas Prats.—P. A. de la J.—Vicente Gotarredona y Gea, secretario interino.

Núm. 581.

Don Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente se sacan á pública subasta por término de ocho días varios muebles propios de D. Pedro Juan Forteza Maura embargados á instancia de D. Gabriel Fausto Fuster para con su producto resarcirse de las costas que tiene satisfechas en los autos información de pobreza solicitada por el antedicho Forteza cuyos muebles estarán de manifiesto el día del remate para el cual queda señalado el 25 del que rige á las doce de la mañana en los estrados de este juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para conocimiento de los licitadores. Palma 11 de octubre de 1869.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Pedro Gaza.

Núm. 582.

Quien quisiere hacer postura á una casa fábrica con su maquinaria y demás pertenencias, propio todo de doña Catalina Palou y Coll de este vecindario, sita en el término de la villa de Sollér y paraje llamado can Gaspar Miró, la cual se saca á pública subasta por término de veinte días para con su producto hacer pago á D. Marcos Palou y Far también de este vecindario, como cesionario de D. Guillermo Sureda y Moragues de la cantidad de dos mil libras equivalentes á dos mil seiscientos cincuenta y siete escudos cuatrocientas treinta y nueve milésimas que la expresada Palou le está debiendo con los intereses al cinco por ciento y costas causadas y que se causaren en el juicio ejecutivo promovido al efecto, cuya finca ha sido justipreciada esto es la casa en cinco mil libras moneda mallorquina equivalentes á seis mil seis cientos cuarenta y tres escudos quinientas noventa y siete milésimas, y la maquinaria en ocho mil libras de la misma moneda equivalentes á diez mil seis cientos veinte y nueve escudos setecientos cincuenta y siete milésimas, linda por

el frontis con camino sendero, por la espalda con tierra de Amador Castañer, por la derecha con tierra de Jaime Arbona mediante un camino de servidumbre de un metro y diez y ocho centímetros de ancho y tan largo como el frontis del edificio al cual está unido y por la izquierda con el paredon de la acequia mayor de la fuente de la Villa; el edificio mide de ancho ó largo veinte y cinco metros setenta y dos centímetros y de fondo catorce metros cincuenta y ocho centímetros formando una superficie total de trescientos setenta y cinco metros cuadrados y se compone de planta baja piso y desvan, menos en una parte que antes era terreno, que solo se compone de planta baja, acuda á los estrados de este juzgado el día 9 de noviembre próximo á las doce de su mañana, hora señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Palma doce octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Antonio Canellas.

Núm. 583.

Don Juan Lopez Cuesta Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se saca á pública subasta por término de veinte días una porción de casa y patio propia de Vicente Amengual y Rigo sita en la villa de Santany y lugar llamado la Algueria Blanca, de estension de tres areas en las que se comprende una barraca alfareria y el espacio de las tres primeras bigas de la casa unida á ella, cuya porción ha sido retasada en sesenta escudos con obligación de prestar anualmente el censo de dos escudos seiscientos cincuenta y siete milésimas á Sebastian Rigo y linda por levante con la otra parte de casa designada á Sebastiana Amengual hermana del Vicente, al Sur con tierras de Jaime Pons, al poniente con camino y al Norte con tierra de María Burguera, quedando señalado para su remate el día treinta del actual á las nueve de su mañana en los estrados de este Juz-

gado, donde se admitirán las posturas que arregladamente á derecho se hicieren.

Dado en Manacor á nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Lopez Cuesta.—José Mariano Amer.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 28 de setiembre de 1869, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Huete y en la Sala primera de la audiencia de albacete por D. José Antonio y D. Fernando Balsalobre y Jaramillo con D. Lorenzo Alvendea, en representación de su hijo D. Santiago Pelegrín Alvendea, y el Ministerio fiscal, sobre mejor derecho á la obtención de cierta capellania laical; cuyos autos penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por don Fernando Balsalobre contra la sentencia que en 28 de octubre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que el Presbítero D. Bartolomé de la Fuente, en su testamento de 29 de agosto de 1644, instituyó por herederos de sus bienes, entre otros, á Feliciano Bartolomé, hijo de Pedro Bartolomé y de Ana Hernandez; y en memoria testamentaria de 1.º de setiembre del mismo año instituyó y fundó con las cargas que menciona una capellania sacerdotal por su alma y la de sus padres y hermanos, de todos los bienes que tenia en la villa de Torrojoncillos, así muebles como raíces, los cuales quedarían aplicados perpetuamente á la dicha capellania que fundaba en la iglesia parroquial de la propia villa; declarando que no queria que fuese colativa, sino de derecho de patronazgo de legos, y que ni el Obispo, ni el Nuncio de Su Santidad, ni otro juez eclesiástico se pudiera entrometer en nombrar Capellan, sino con solo el nombramiento suyo ó del patrono entrase luego en la posesión y la gozase sin otro recado alguno con los cargos y gravámenes, á saber: «que tenga obligación de decir cuatro misas rezadas cada semana, del tiempo conforme al misal ordinario romano, y el día del Angel Custodio que es primero de marzo, diga una misa rezada del día del Angel de la Guarda, y otra del Apóstol San Bartolomé en su día; y en caso que tenga impedimento para celebrar por su persona por ausencia ó enfermedad, haga decir las dichas misas á su costa, y en acaban-

do de decir la misa diga un responso al pie del altar por quien se ofrezca el sacrificio, y que el tal Capellan resida en la dicha villa para la buena administracion de la hacienda la mayor parte del año, ó á lo ménos la tercera parte; y si no quisiera le puedá compeler el patron á ello, y se le permita que las dichas misas las pueda anteponer ó posponer como se digan dentro del año: que nombraba por muerte de su sobrino Francisco Fernandez por Capellan en la dicha capellania á Francisco Gomez, clérigo presbítero de Torrojoncillo, y despues de su muerte suceda en la capellania el pariente mio más cercano, siendo sacerdote; y si concurriesen dos en igual grado, el patron pueda nombrar al que le pareciese más á propósito para cumplir la dicha memoria; y no habiendo al tiempo de la vacante clérigo de misa de mi linaje, pueda nombrar otro cualquiera como fuera sacerdote, la cual tenga y goce en encomienda y administracion hasta que haya pariente mio sacerdote, y en habiéndolo ceda y deje libremente para mi deudo más cercano como dicho es; y por último, que nombraba por patron de la dicha capellania á su primo Nicolás Muñoz, vecino de Torrojoncillo y á sus hijos y sucesores de legitimo matrimonio, prefiriendo el mayor al menor y el varon á la hembra; y que en caso de falta sucesion de su casa y descendencia por linea recta, sucediera en dicho patronato el Concejo de la villa de Torrojoncillo, con las preeminencias y cargas del patron, que eran entre otras la de nombrar Capellan dentro de 30 dias como la capellania vacare por muerte ó dejacion del que la tuviera, conforme al tenor y forma y manera contenida en la cláusula precedente del nombramiento de Capellan, á saber: que no sea sacerdote y pariente mio más cercano con las demás condiciones en la dicha cláusula referidas, y que no tenga otra capellania con obligacion de misas, para que mejor pueda cumplir con los de esta capellania:»

Resultando que vacante el citado patronato desde el año de 1834 en que habia fallecido su último Capellan D. Andrés de Priego, se presentó como opositor en 11 de noviembre de 1863 Don José Antonio Balsalobre pidiendo se anunciase su vacante por edictos; y estimado así, de conformidad con el promotor fiscal, antes de que aquellos se publicasen, promovió formal demanda Don Fernando Balsalobre en 29 de enero de 1864 solicitando que se le adjudicaran en definitiva los bienes de la capellania laical ó patronato real de legos familiar fundado en Torrojoncillo del Rey por el D. Bartolomé de la Fuente, previniendo al último administrador que diera cuenta de su administracion y depósito; alegando para ello que los bienes de tales fundaciones debían adjudicarse con arreglo á la voluntad de los fundadores como única y suprema ley en la materia, y que por lo tanto el que reunia la cualidad de Sacerdote y era pariente del fundador como sexto nieto de Nicolás Muñoz, primer patrono nombrado, se creía con derecho á la obtencion y disfrute del referido patronato, cuya adjudicacion, por datar la vacante de época anterior á las leyes desamortizadoras, debería hacerse conforme á las que entonces regían, si bien quedarían sus bienes desvinculados en su poder; y que debían de adjudicarse con los frutos y rentas que hubiesen producido desde la última vacante; debía mandarse á los testamentarios ó herederos de D. Manuel Balsalobre, á cuyo cargo habia estado la administracion de los bienes desde dicha vacante en 1834, que dieran cuenta con pago de su administracion y depósito:

Resultando que publicados los edictos llamando á los que se considerasen con derecho á la indicada capellania, presentó escrito el Don Fernando Balsalobre apartándose del pleito, con la protesta de no volver á él sino en el caso de que su hermano D. José Antonio Balsalobre, que lo empezó, no le continuase por muerte, voluntario desistimiento ú otra causa cualquiera, y que entónces volveria á él solo por no dejar perder aquel derecho familiar:

Resultando que mostrado parte el Don José Antonio Balsalobre reproduciendo la demanda presentada por su hermano Don Fernando, se tuvo á este por separado y á aquel por nuevamente opuesto; recibíendose el pleito á prueba, despues de oírse al promotor fiscal, que se reservó exponer lo conveniente practicadas que fuesen las pruebas:

Resultando que en este trámite se presentó y tuvo por parte á D. Lorenzo de Alvendea, en representacion de su hijo don Santiago Pelegrin; y formalizando despues su oposicion, pidió que se le declarase con mejor derecho á la mencionada capellania y bienes con que estaba fundada, adjudicándose los integramente con los frutos y rentas vencidas desde que se hallaba vacante, por cuanto si bien D. José Antonio Balsalobre estaba tonsurado y agregado á la parroquia de Torrojoncillo en 1826, habia sido despues juez de primera instancia, y no podia alegar aquel titulo, ni atendida su edad era posible que se hallase en ánimo de recibir órdenes mayores; y que además se hallaba en su décimo grado de parentesco entroncando por la linea de hembra, ó sea por Doña Isabel Muñoz, hermana de D. Nicolás Muñoz, mientras que el Alvendea lo estaba en el décimo entroncando con el fundador por la linea de varon por D. Mateo de la Fuente; y que por consiguiente, no concurriendo la cualidad de Presbíteros en ninguno de los opositores, que debiendo concurrir pronto en el D. Santiago Pelegrin, á él debía adjudicarse la expresada capellania:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, y hechas sus alegaciones, apartándose el promotor fiscal de los autos en atencion á no tener la Hacienda pública ningun interés en ellos, pronunció sentencia el juez de primera instancia en 31 de enero de 1866 declarando por apartado á D. Fernando Balsalobre, segun lo propuesto por el mismo, y no tener derecho alguna en su estado actual para la sucesion de la referida fundacion instituida por D. Bartolomé de la Fuente bajo el concepto que la habian reclamado en sus escritos el D. José Antonio Balsalobre y el Don Santiago Pelegrin Alvendea; y que á fin de asegurar los bienes, haciendas, derechos y acciones que constituian aquella para los más interesados que pudieran existir ó para el Estado en su caso, en atencion al abandono en que se hallaban y fuera de las reglas de conservacion señaladas por el fundador, se pusiesen en administracion, para lo cual se liberaba mandamiento al juez de paz de Torrojoncillo á fin de que formalizase debidamente inventario de todo lo que correspondiera á la misma, reservándose el juzgado acordar lo oportuno para el nombramiento de administrador:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso D. José Antonio Balsalobre, y remitidos los autos á la Audiencia, disistió de ellos dicho D. José mediante convenio con Don Fernando su hermano, á quien se tuvo por parte en los mismos:

Resultando que sustanciada dicha apelacion, habiendo confesado el D. Fernando, al evacuar posiciones, que es Capellan

de Honor y ministro del Tribunal de las Ordenes, por cuyos destinos tiene que residir en Madrid, y oido el Ministerio fiscal, pronunció sentencia la Sala primera de la Audiencia en 28 de octubre de 1868 declarando no tener derecho el D. Fernando Balsalobre en su estado actual para la sucesion de la referida fundacion instituida por D. Bartolomé de la Fuente bajo el concepto que la habian reclamado en sus escritos el D. José Antonio Balsalobre y el D. Santiago Pelegrin Alvendea; y á fin de asegurar los bienes, haciendas, derechos y acciones que constituian aquella para los más interesados que pudieran existir, ó para el Estado en su caso, en atencion al abandono en que se hallaban, y fuera de las reglas de conservacion señaladas por el fundador, mandaba que se pusieran en administracion, para lo cual se libraba mandamiento al juez de paz de Torrojoncillo á fin de que formalizase debidamente inventario de todo lo que correspondiera á la misma, haciendo el juzgado el oportuno nombramiento de administrador, en cuyos términos confirmaba la sentencia apelada:

Resultando que contra este fallo interpuso el D. Fernando Balsalobre recurso de casacion citando como infringida, al denegársele el derecho á la sucesion de la capellania de que se trata, la voluntad del fundador y la doctrina establecida en sentencia de este Supremo Tribunal de 11 de mayo de 1850, toda vez que en el concurrían todas las circunstancias que exigia la fundacion, y la obligacion de residencia no era condicion para obtener sino cargo ó gravámen para despues de obtenido el patronato; por lo cual, aunque fuera incompatible con los cargos de Capellan de Honor y ministro del Tribunal de las Ordenes la residencia en Torrojoncillo, queria decir que tendria que renunciarlos para cumplir el gravámen de residencia, á lo que le compeleria el patronato, y esto dando por cierto que en la actualidad, suprimidos los vínculos, subsistieran las obligaciones personales que eran inherentes á su integridad:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que D. Bartolomé de la Fuente, en su memoria testamentaria de 1.º de setiembre de 1644, expresó terminantemente que sucediese en su capellania el pariente suyo más cercano siendo Sacerdote, enyas dos circunstancias concurren en D. Fernando Balsalobre; y que por consiguiente la Sala sentenciadora, al declarar que este no tiene derecho en su estado actual para la sucesion de la referida fundacion, ha infringido la voluntad del testador, ley suprema en la materia:

Considerando que no puede servir de obstáculo al referido Balsalobre para obtener dicha capellania el que, al absolver posiciones en estos autos, residiese en Madrid como Capellan de Honor y Ministro del Tribunal de las Ordenes, y que el fundador impusiera al obtentor la obligacion de residir en Torrojoncillo del Rey á lo ménos la tercera parte del año, y la prohibicion de tener otra capellania, porque las condiciones indispensables para adquirirla no deben confundirse con las obligaciones impuestas al que la posea; y que de todos modos podia aquel renunciar cualquiera otra capellania que disfrute y residir en Torrojoncillo durante el tiempo prefijado en la fundacion, si fuese necesario, teniendo en cuenta lo dispuesto en las leyes desvinculadoras;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Fernando Balsalobre, y en su consecuencia casamos y

anulamos la sentencia que en 28 de octubre de 1868 dictó la Sala primera de la Audiencia de Albacete únicamente en la parte que se refiere al recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor Don Joaquin Jaumar de la Carrera, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de setiembre de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 2 de octubre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 29 de setiembre de 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el juzgado de la comandancia de Marina de Valencia y el juez de primera instancia del distrito del Mar de la misma ciudad acerca del conocimiento de la causa formada con motivo de haberse sumergido los baños flotantes titulados La Rosa del Turia, colocados en el puerto de la repetida ciudad:

Resultando que instruidas diligencias por uno y otro juzgado en averiguacion de las causas que hubieran motivado la sumersion de los referidos baños, el de Marina requirió de inhibicion al ordinario, el cual se negó á ello, promoviéndose en su virtud la competencia, para cuya decision uno y otro han elevado á este tribunal supremo sus respectivas actuaciones:

Resultando que el juzgado de marina alega para sostener su jurisdiccion que el acontecimiento de que se trata tuvo lugar 80 piés dentro de las aguas del mar: que los dueños del establecimiento flotante son matriculados: que no se halla el caso comprendido en ninguno de los sometidos al fuero ordinario por las disposiciones contenidas en el art. 1.º del decreto sobre refundicion de fueros de 6 de diciembre último: que el caso tercero de dicho artículo única y exclusivamente somete á la jurisdiccion ordinaria los delitos comunes cometidos en tierra por la gente de mar y fuera de sus establecimientos: que el art. 4.º ordena que la jurisdiccion de marina sea la única para conocer de las causas por delitos que no sean de los designados en los párrafos tercero y cuarto del citado art. 1.º: que segun la letra y espíritu de dicho decreto, de los hechos acaecidos en el mar no deben conocer otras autoridades que las de marina, como lo prueba el que el tráfico de contrabando y aprehensiones hechas dentro de sus aguas y zona, de que antes conocia el juzgado ordinario, lo ha sometido al de marina, limitando de este modo las facultades de las demás jurisdicciones;

y que el decreto de 8 de febrero último en su caso undécimo declara corresponder á las ordenanzas de la armada, entre otras las causas de naufragio, en cuyo caso se encuentra el siniestro de que se trata:

Y resultando que el juez de primera instancia en apoyo de su competencia expone que se trata de un hecho ocurrido en un establecimiento industrial que, si bien colocado á flote en la dársena del puerto, previa la autorizacion del juzgado de Marina, su reconocimiento, inspeccion y policia estaba á cargo de la autoridad civil: que dicho establecimiento se hallaba unido á tierra por medio de un puente: que los baños flotantes nunca han sido ni son considerados establecimientos de marina sujetos á su régimen, policia y ordenanzas, sino que en todos tiempos y circunstancias han estado á cargo de las autoridades civiles, las que han dictado las órdenes y bandos de policia para los bañistas en los pueblos de la costa; y que como consecuencia inmediata, si se comete un delito como infringiendo las disposiciones de policia y buen gobierno de los baños, á la jurisdiccion ordinaria debe corresponder el conocimiento de la causa:

Vistos, siendo ponente el ministro D. Miguel Zorrilla:

Considerando que por el art. 1.º del decreto de 8 de febrero último expedido por el ministerio de marina en conformidad con el art. 4.º, párrafo primero del decreto de Gracia y Justicia de 6 de diciembre del año anterior, que son leyes, corresponde á la jurisdiccion de Marina, y es la única competente con arreglo á las ordenanzas del ramo, para conocer de las causas criminales por delitos que no sean de los exceptuados en los párrafos primero y cuarto del art. 1.º de dicho decreto de 6 de diciembre sobre unificacion de fueros:

Considerando que segun el párrafo undécimo del mismo artículo, igual al duodécimo del artículo 4.º del referido decreto de 6 de diciembre, corresponde tambien á la jurisdiccion de marina el conocimiento de las causas por delitos de cualquier clase cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes, así nacionales como extranjeras, de las presas, represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas:

Considerando que por el párrafo tercero del mencionado art. 1.º del decreto de 6 de diciembre la jurisdiccion ordinaria es la única competente para conocer de los delitos comunes cometidos en tierra por la gente de mar y por los operarios de arsenales y demás fábricas fuera de sus respectivos establecimientos, y de los que enumera despues el párrafo cuarto:

Considerando que el siniestro ocurrido en los baños á flote en la dársena del puerto tuvo lugar á 80 pies dentro de las aguas del mar, constituyendo la sumersion y las desgracias jurídicamente un naufragio: que los dueños, constructores á la vez de los baños, pertenecen á la matrícula, y que no se halla comprendido el caso en nin-

guno de los sometidos al fuero ordinario por las disposiciones vigentes:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al juzgado de la comandancia de marina de Valencia, al que se remitan unas y otras diligencias para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pascual Bayarri. — Manuel Maria de Basualdo. — Juan Jimenez Cuenca. — Manuel Leon. — Miguel Zorrilla.

Publicacion. — Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Miguel Zorrilla, ministro de la sala segunda del tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 29 de setiembre de 1869. — Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del dia 1.º de octubre.)

En la villa de Madrid, á 2 de octubre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de las Palmas y en la Sala primera de la Audiencia de Canarias por D. Francisco Ramirez Robaina con D. Antonio Santana y Suarez, conocido tambien por Antonio Miranda, y su mujer Doña Josefa Maria de los Dolores Ascanio sobre desahucio; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 5 de noviembre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que Josefa Maria de los Dolores Ascanio vendió, con licencia de su marido Antonio Miranda, por escritura de 2 de abril de 1860 á D. Francisco Ramirez, con el pacto de retro por término de tres años, una fanega y diez celemines de tierra en la hacienda que poseía llamada de Barahona; y que en 7 de enero de 1861, y en iguales términos, vendió al mismo D. Francisco Ramirez un celemin de tierra en la mencionada hacienda:

Resultando que D. Francisco Ramirez Robaina entabló en 5 de febrero de 1866 la demanda objeto de este pleito, exponiendo que habia dejado dichas fincas en renta á los vendedores por la merced de 100 duros adeudándole por tal concepto 583 escudos: que á pesar de las reiteradas reclamaciones que les habia hecho para que las dejaran á su disposicion, ya por haber espirado el plazo del retro, ya por no haber satisfecho puntualmente las rentas, se habian negado á ello pretextando unas veces que tenian todavia el derecho de retraer, y otras que debia dárselas el año de hueco ó de desahucio que correspondia á los arrendatarios por tiempo indeterminado; y deduciendo como fundamentos de derecho que el arrendamiento habia sido á tiempo indeterminado, y que los de esta clase y aun los de tiempo fijo determinaban ó se rescindian antes de espirar el pla-

zo por falta de pago de la renta, suplicó se declarase haber lugar al desahucio, y se condenase á los demandados á que dejaran desde luego los bienes arrendados á disposicion de su dueño, aperebidos de lanzamiento, y al pago de todas las costas:

Resultando que conferido traslado de la demanda por no haber estado las partes conformes en los hechos, se recogieron los autos de poder de los demandados sin escrito; y que en el trámite de dúplica la impugnaron, fundados en que habiendo cumplido con las condiciones del arrendamiento, y siendo este por tiempo indeterminado, correspondia obligar á Ramirez Robaina á mantenerle en el goce y disfrute de los terrenos el año de hueco que vencía el dia 19 de enero de 1867, segun lo disponia el art. 6.º de la real orden de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de setiembre de 1836; y que Doña Josefa Maria Dolores Ascanio carecia de personalidad como mujer casada para presentarse en juicio, y no estaba obligada á responsabilidad por deudas de su marido segun lo dispuesto en la ley 61 de Toro, pretendiendo en su virtud que se absolviera á Miranda de la demanda, y que se declarase exenta de ella á su mujer por no estar obligada á contestarla; obligándose al actor á mantener al demandado en el goce y disfrute de los bienes que constituian el arrendamiento un año más, que vencía el 19 de enero de 1867, condenándole en las costas:

Resultando que practicada prueba por las partes, en el periodo de las alegaciones en vista de aquellas presentó al demandado escrito en 21 de enero de 1867 dejando á disposicion de su dueño el terreno en cuestion por vencer en aquel dia el plazo del arrendamiento; y que el demandante convino en la entrega, que se llevó á efecto sin perjuicio de la continuacion y determinacion de la demanda de desahucio:

Resultando que estimado el desahucio con las costas por sentencia del Juez de primera instancia que con igual condenacion confirmó en 5 de noviembre de 1868 la Sala primera de la Audiencia de Canarias, interpusieron los demandados recurso de casacion citando como infringida la ley 61 de Toro, cuyas disposiciones refirieron, y lo establecido en este mismo sentido por este Supremo Tribunal en recursos de casacion de 16 de febrero de 1866:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco Castilla:

Considerando que habiendo versado la cuestion de este pleito sobre el desahucio de las dos fincas que el demandante dejó en arrendamiento á los conyuges demandados, no tienen aplicacion al caso presente la ley 61 de Toro, ni la doctrina conforme á ella, que se citan como infringidas, por cuanto se refieren á que la mujer no se puede obligar por fiadora de su marido, ni de mancomun sino en los casos que se expresan:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de

casacion interpuesto por Don Antonio Santana Suarez y consorte, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, que pagarán si vienen á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Canarias con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Mauricio Garcia. — José M. Cáceres. — Laureano de Arrieta. — Francisco Maria de Castilla. — José Maria Haro. — Joaquín Jaumar. — Fernando Perez de Rozas.

Publicacion. — Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Francisco Maria de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 2 de octubre de 1869. — Gregorio Camilo Garcia.

EXPOSICION.

El ayuntamiento que tengo el honor de presidir felicita al gobierno supremo de la nacion por los esfuerzos y sacrificios que hace para asegurar la libertad y el orden en esta patria tan querida y tan perturbada por ambiciosos y egoistas, que para conseguir sus depravados intentos no miran á los perjuicios que puedan ocasionar y ocasionan á la patria, de que son hijos espúreos, y á desacreditar la revolucion mas grande y honrosa que se conoce en Europa, á la que ellos contribuyeron.

Tambien felicita al señor ministro de la Gobernacion por los discursos pronunciados en la Cámara Constituyente en los dias 3 y 4 del corriente.

La generalidad de la nacion quiere muchísimo orden, libertad, moralidad y economia.

Siga el gobierno con valor y perseverancia esta senda, rodeándose para ello de sujetos inteligentes conformes con esto, que son las bases de la verdadera revolucion sin consideraciones á la amistad particular, y si á la politica; de este modo no tiene que temer nada absolutamente en los perturbadores del orden, sean de la clase que quieran.

Dios guarde á V. EE. muchos años. Gudiña 7 de octubre de 1869. — El alcalde popular, José Gallego. — Excelentísimo señor ministro de la Gobernacion.

DESPACHOS TELEGRAFICOS.

Avila 8 de octubre, á las nueve y cincuenta minutos de la noche. — El gobernador al Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion:

«Las noticias favorables sobre la insurreccion de Cuba comunicadas por V. E. en telegrama de esta tarde han cundido instantáneamente por la poblacion, produciendo inmenso júbilo

en todos sus habitantes. En este momento se me presentan comisiones de la diputación y ayuntamiento á espresar su indescriptible entusiasmo y á felicitar al gobierno, como me apresuro á hacerlo en nombre de aquellas y en el mio.

»Tranquilidad completa.»

Coruña 8 de octubre, á las diez y cinco minutos de la noche.—El gobernador al Excmo. Sr. ministro de la Gobernación:

«Gran entusiasmo en esta ciudad al tener noticia el público del telegrama de V. E. de haber terminado la insurrección de Cuba. La Diputación y ayuntamiento felicitan por el cable al capitán general, á los voluntarios y al ejército de la isla.»

Idem 9 de octubre, á las cuatro y veintidos minutos de la tarde.—El gobernador al Excmo. Sr. ministro de Estado:

«El cónsul general de Francia ha venido oficialmente a felicitar al gobierno de la nación por las satisfactorias noticias que se han recibido de Cuba. Le he dado las gracias por el interés que muestra por la prosperidad de España y sus provincias de América, y le he significado transmitiría á V. E. el testimonio de simpatía y aprecio que su representación indicaba.»

Ferrol 9 de octubre, á las dos y treinta minutos de la tarde.—El comandante general del departamento al Excelentísimo Sr. ministro de Marina:

«La junta económica del Departamento felicita al gobierno por la pacificación de Cuba y por el triunfo alcanzado en la Península por las tropas sobre los enemigos del orden, según telegrama recibido del gobierno de la provincia en el acto de hallarse reunida dicha junta para asuntos de su instituto.»

Idem id., á las tres y diez minutos de la tarde.—El alcalde al Excmo. señor ministro de la Gobernación:

«La corporación municipal que tengo el honor de presidir felicita al valiente ejército y voluntarios de Cuba por su brillante comportamiento durante la campaña que tan dichosamente ha terminado, y por el inmenso servicio que han prestado á la patria conservando la integridad del territorio nacional y levantando tan alto el honor de la bandera española.»

Pamplona 9 de octubre, á las tres de la tarde.—El gobernador al Excelentísimo Sr. ministro de la Gobernación:

«Si grande es mi satisfacción por el nuevo triunfo del orden contra la anarquía alcanzado por las valientes y leales tropas en las calles de Zaragoza, es indefectible, y como el mio rebosan de júbilo los corazones de todos los españoles, al saber que puede darse por concluida la insurrección de Cuba, que tanto afecta á la dignidad y la honra de España. Reciba el poder ejecutivo la cordial é íntima felicitación que lleno de efusión le dirijo por

el feliz desenlace que hace presentir la trascendental lucha que España sostiene en Cuba, desenlace debido á la visible predilección que en medio de las circunstancias excepcionales por que atraviesa la Península ha dado el gobierno á esa cuestión; y recíbalo también de todos los navarros, en cuyo nombre me permito hablar, porque ante idea tan patriótica saben prescindir de mezquinas pasiones y estar unidos y compactos.»

Tudela 9 de octubre, á las ocho y treinta minutos de la mañana.—El alcalde al Excmo. Sr. ministro de la Gobernación:

«El ayuntamiento, comandante de voluntarios y comité monárquico felicitan al gobierno por el restablecimiento del orden y de la legalidad en Zaragoza y demás puntos de España, y muy especialmente por el triunfo obtenido en Cuba, que enaltece la honra española nunca ultrajada.»

Tuy 8 de octubre, á las diez de la noche.—El alcalde al Excmo. Sr. ministro de la Gobernación:

«El ayuntamiento, comandante militar y toda la población, que recibió con extraordinario júbilo la fausta noticia de la sofocación de la insurrección cubana, felicitan por ello al Serenísimo Sr. Regente y al Excmo. señor ministro.»

Albacete 9 de octubre, á las doce y quince minutos de la mañana.—El Gobernador al Excmo. Sr. ministro de la Gobernación:

«Los alcaldes de Villarrobledo y de Hellín, por sí y en representación de sus respectivos Municipios, Jueces de primera instancia y de paz, Jefes Oficiales y Voluntarios de la Libertad, protestan por mi conducto contra los excesos y desmanes que se están cometiendo contra la sociedad y el orden de cosas establecido. Aprueban la energía del Gobierno para combatirlos, y le ofrecen todos su más decidida ayuda, de cualquier forma que se crea necesaria, para salvar la libertad.»

Calatayud de Morata 9 de octubre, á las once y treinta minutos de la mañana.—A los Excmos. Sres. ministros de la Gobernación y de la Guerra:

«El ayuntamiento y el partido monárquico de esta población participan su adhesión en todo al Gobierno por los acuerdos tomados, y se comprometen á sostener á todo trance la tranquilidad de este vecindario, y dispuesto á movilizarse cuando el Gobierno de S. A. lo crea oportuno.»

Ciudad-Real 9 de octubre, á las seis y cincuenta minutos de la noche.—El Gobernador al Excmo. Sr. ministro de la Gobernación:

«El ayuntamiento de Socuéllamos significa al gobierno de S. A., por conducto de mi autoridad, su profundo disgusto por los sucesos de Tarragona y Barcelona, y le ofrecen su decidido apoyo para sostener el orden y la libertad.»

Cuareña 9 de octubre, á las seis y treinta y cinco minutos de la noche.—El alcalde al Excmo. Sr. ministro de la Gobernación:

El día 9 de octubre el ayuntamiento y todo el vecindario protesta enérgicamente contra los actos de rebelión que ejecutan

los enemigos de la libertad, y se ofrecen al gobierno para mantener el orden y hacer respetar lo acordado por las Cortes.»

Palencia 9 de octubre á las cuatro y veinte minutos de la tarde.—El gobernador á los Excmos. señores Presidente de las Cortes y ministro de la Gobernación:

«Los ayuntamientos de Saldaña y Villarramiel y el partido liberal, así como los Voluntarios de esta última población, manifiestan el profundo sentimiento que les han causado los acontecimientos de Cataluña y otros puntos, y ofrecen á las Cortes y al gobierno su adhesión y cooperación para el afianzamiento del orden y de la libertad.»

Sevilla 8 de octubre, á las cuatro veintidos minutos de la tarde.—El gobernador al Excmo. Sr. ministro de la Gobernación:

«Constituido el ayuntamiento, ofrece al gobierno su más decidido apoyo y cooperación para salvar la sociedad, sosteniendo á todo trance el orden público.—Presidente, Arístegui.»

Teruel 8 de octubre, á las tres y treinta minutos de la tarde.—El gobernador al Excmo. Sr. ministro de la Gobernación:

«También el pueblo de Cella se me ofrece para sostener el orden, la libertad y el gobierno.»

«El telégrafo, que esta mañana no funcionaba á Albarracín, se ha habilitado, merced á la actividad de este jefe de comunicaciones: sospecho el pueblo que cometió el siniestro. Tranquilidad material en la capital, si bien continúa alarmada.»

Valladolid 9 de octubre, á las dos y treinta y dos minutos de la tarde.—El gobernador al Excmo. Sr. ministro de la Gobernación:

«El ayuntamiento de Mucientes ofrece su apoyo decidido al gobierno de S. A. y á las Cortes constituyentes.»

Vera 8 de octubre, á las cinco y veinte minutos de la tarde.—Excmo. Señor Don Práxedes Mateo Sagasta, ministro de la Gobernación:

«El Comité progresista-democrático de la ciudad de Vera (Almería) ha visto con entusiasmo la enérgica y liberal actitud de V. E. en los difíciles y peligrosos días que atravesamos; actitud jamás desmentida por el digno sucesor del inolvidable Calvo Asencio, enteramente conforme con sus liberales antecedentes de siempre, y fielmente retratada en sus discursos de 3 y 4 del corriente, con los cuales ha vuelto la tranquilidad á los ánimos y hecho un gran servicio á nuestra infortunada patria.—El Presidente, Francisco Garcia Leónés.»

(Gaceta del día 10 de octubre.)

ALMIRANTAZGO.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

NÚM. 41.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

HIDROGRAFIA.

Mar Mediterráneo.

Faro del puerto de Nápoles.

La luz del faro del muelle de San Vicente ha sido modificada desde el 1.º de agosto de 1869. Los destellos, que eran de 30 en 30 segundos, son ahora de minuto en minuto.

Faro de Milazzo.—Costa de Sicilia.

El 1.º de setiembre de 1869 se encenderá un nuevo faro en la estremidad del muelle de Milazzo.

Luz fija blanca con destellos rojos cada 3 minutos.

Alcance en circunstancias ordinarias, 10 millas entre los cabos Milazzo y Rasaculmo.

Latitud, 37º 13' 23" N.—Longitud, 21º 27' 55" E.

Elevación sobre el nivel del mar, 127 metros.

Aparato dióptrico de cuarto orden. Torre redonda, blanca, sobre una casa cuadrada, también blanca.

Costa de Inglaterra.

Faro de la piedra Wolf.—(Land's end.)

Para el 1.º de enero de 1870 se proyecta encender un nuevo faro en dicha piedra, con destellos rojos y blancos alternados cada 30 segundos. Se dará nuevo aviso.

Estados- Unidos.—(Maine.)

Silbato de nieblas en cabo Elizabeth.

En dicho cabo, costa O. de la entrada de Portland, se ha establecido un silbato de vapor para nieblas 244 metros al SO. del faro, el cual sonará 8 segundos cada minuto en tiempo de nieblas y nieves.

Massachusetts.

Trompeta de nieblas en cabo Ann.

En dicho cabo (isla Thatchers) se ha establecido una trompeta de nieblas cerca de la torre del Sur.

Dicha trompeta, por medio de una máquina, sonará 7 segundos cada 43 segundos. Su dirección gira entre los Salvajes y las proximidades de la punta más Este, en cuyo sector se oirá más distintamente.

Costa de Inglaterra.—(Costa E.)

Faros de punta Souther, Tynemouth é isla Coquet.

la Coquet.

Para el próximo año se está preparando un faro de luz eléctrica en la punta Souther, que dará un brillante destello una vez en cada minuto.

Al mismo tiempo cesará el faro de Tynemouth Castle.

En consecuencia de estas alteraciones, el rayo rojo del faro de la isla Coquet, que se dirige sobre el bajo de Haxley, quedará blanco desde el Oeste hasta el S. 16º O., y se encenderá un segundo faro en la parte baja de la torre, de luz blanca desde el SSE. hasta el S, 6º E., y desde este rumbo hacia tierra será roja para evitar el bajo Bondicar Buch. El rayo de luz blanca pasará 2 cables por fuera de la boya de Punta Hauxley.

Madrid 24 de agosto de 1869.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Sección, Francisco Chacon.

(Gaceta del 5 de octubre.)

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.